



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-004-2018-00291-01
Demandante	Valeria Guizamano Canoles
Demandado	ICETEX
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales de la accionante.

2.1. La demanda (Fis. 1-20)

a. Pretensiones.

La señora Valeria Guizamano Canolés presentó acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, con el fin de que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la educación, igualdad, y dignidad humana; y como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad que en un término no mayor a 48 horas otorgue o restablezca el beneficio del crédito condonable para integrantes de las comunidades negras.

b. Hechos. La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Es integrante de la comunidad Afrodescendientes Consejo Comunitario de Tierra Baja, vereda del corregimiento de la Boquilla del Distrito de Cartagena, organización registrada en la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palanqueras del Ministro del Interior y de Justicia a través de la Resolución 148 de diciembre de 2014.

En el año 2016 ingresó a la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de la ciudad de Cartagena, para iniciar la carrera de Ingeniera Ambiental del programa de Tecnología en Gestión Ambiental Industrial.

El 18 de junio de 2018 diligenció el formulario de inscripción de la convocatoria C Negras 2018-2-11335, e ingresó la información requerida





para la selección y aprobación de la beca del crédito educativo condonable del fondo especial de comunidades negras.

El 24 de septiembre de 2018 el ICETEX aprobó el crédito solicitado y notificó esa decisión a través de su página web. Así mismo, le informó que la fecha límite para la legalización del crédito aprobado era hasta el 24 de octubre de 2018.

El 11 de octubre de 2018 entregó la documentación solicitada para la legalización de su crédito; sin embargo, el ICETEX no recibió la documentación y le informó que tenía que solicitar la corrección de la dirección de residencia y el semestre cursado.

Por error de transcripción anotó como dirección de su domicilio "Tierra Baja Mz 12 Lote 17" siendo la la correcta "Tierra Baja Mz 17 Lote 12", y lo mismo sucedió con el semestre, pues colocó 6° en vez de 4°.

El 11 de octubre de 2018 presentó solicitud radicada con el No. CAS-3989250, con el fin de modificar la dirección y el semestre a cursar, señalando la información correcta.

El 24 de octubre de 2018 entregó la documentación requerida para la legalización del crédito, oportunidad en que fue informada de que se había aprobado la solicitud de cambio de dirección y semestre asignándole el código CAS-4036951.

Mediante correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2018, la entidad accionada le comunicó que no era posible la legalización de su crédito, porque existe un error en el número de semestre y la dirección suministrada por la accionante.

3. Contestación.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, (fs. 82-83), manifestó que a través de oficio de 01 de noviembre de 2018, dio respuesta a la solicitud radicada con el No. CA-4036951-Y4M5L1, exponiendo que no era posible proceder favorablemente con la solicitud de modificación de dicho formulario, porque el soporte entregado por la Universidad certifica que el programa es tecnológico y no profesional como aparece en el formulario.

Afirmó que la accionante presentó solicitud de crédito al Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, convocatoria 2018-2, la cual fue aprobada el 24 de septiembre de 2018, para el programa de Ingeniería Ambiental, en la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco,





registrando en formulario de inscripción solicitud de financiación desde sexto (6) semestre.

Mediante solicitud radicada con el No. CAS -3989250-S9R3J5 del 11 de octubre de 2018, la actora cambió de dirección y de semestre en el formulario de inscripción, siendo el semestre a cursar 4º, procediendo satisfactoriamente con el cambio de dirección, no siendo igual para el cambio de semestre académico puesto que no allegó la certificación correspondiente en donde se evidencie el programa académico y la ubicación semestral.

Verificada la certificación expedida por la Institución de Educación Superior – IES, se evidenció que la accionante es estudiante del programa de Tecnología en Gestión Ambiental Industrial en cuarto semestre, por lo cual no se probó la ubicación semestral para el programa a cursar en el formulario de inscripción y la certificación expedida por la IES. Por ello, anuló al proceso de adjudicación del crédito solicitado.

Sostuvo que la acción de tutela es improcedente, porque la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial para perseguir sus pretensiones, esto es, acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

III.- FALLO IMPUGNADO (Fls. 77-81).

El A-quo, mediante sentencia de 22 de enero de 2019, tuteló los derechos fundamentales del accionante en los siguientes términos:

PRIMERO: *conceder el amparo de tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, educación y dignidad humana de la joven Valeria Guizamano Canoles, C.C. No. 1.235.045.786.*

SEGUNDO: *En consecuencia, para su garantía efectiva, se ordena al ICETEX, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a otorgar y legalizar el crédito educativo a la joven Valeria Guizamano Canoles, que le venía aprobado dentro de la Convocatoria C Negras 2018-2 del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras.*

TERCERO: *El ICETEX deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento. (...)*

Para sustentar su decisión, sostuvo que los errores presentados en el formulario con relación a la dirección de residencia y semestre a cursar, no constituían una razón suficiente, idónea y necesaria para tomar la medida de anular la aprobación del crédito, máxime cuando la accionante realizó las diligencias tendientes a subsanarlos, solicitando su corrección oportunamente, los errores en que incurrió la accionante no generaban





condiciones que pudieran alterar o modificar los requisitos de postulación o los criterios de selección.

En cuanto a la inconsistencia presentada en el nivel del programa académico, ya que se consignó en el formulario que el programa académico es el de Ingeniería Ambiental, pero en el certificado académico de la IES el programa está registrado como Tecnología en Gestión Ambiental Industrial, no se observa que pudiera haber tenido algún efecto o ventaja sobre la elegibilidad de los aspirantes, o que constituyera alguna modificación o impedimento en el postulado del crédito educativo del Fondo Especial de Comunidades Negras, pues dichos créditos educativos se pueden otorgar para los niveles técnicos profesionales, tecnológicos y profesionales.

A su juicio fue desproporcionado haber negado la legalización del crédito y anular la aprobación del mismo sin haber tenido en cuenta las gestiones realizadas para lograr subsanar las inconsistencias; la aspirante siempre actuó de buena fe y convencida de estar en el programa académico correcto; se encuentra sujeta a un amparo especial del Estado de rango constitucional; no cuenta con los recursos suficientes para seguir cursando sus estudios y su sostenibilidad; además que tales inconsistencias no representaban una modificación sustancial en su elegibilidad como aspirante, ni afectaban significativamente la adjudicación del crédito. En consecuencia, se vulneraron sus derechos fundamentales.

IV.- IMPUGNACIÓN (FLS. 57-61)

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

La acción de tutela no puede modificar la reglamentación de créditos preexistentes en la entidad para que se adopte una decisión de amparar derechos cuando se pretende la legalización de un crédito sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos internos de la entidad.

En el caso que nos ocupa fue aprobado un crédito educativo para la financiación de estudios superiores, sin embargo, este no fue legalizado porque la información registrada en la solicitud del crédito no concuerda con la realidad en los documentos presentados por la accionante, razón por la que no cumplió con los requisitos establecidos para el proceso de legalización del crédito educativo, pues cualquier inconsistencia presentada en el diligenciamiento de la solicitud y los documentos en que se soporta conlleva a la anulación del crédito, hecho conocido por la actora.





El problema jurídico de la presente acción consiste en la celebración de un contrato de crédito educativo, que se materializa en un contrato de mutuo, aspecto eminentemente económico, por lo que si lo que se pretende es lograr la modificación de este contrato y por el ende del Reglamento Operativo del Fondo, el mecanismo empleado es improcedente, teniendo en cuenta que la accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad del acto administrativo que anuló el crédito y como consecuencia de lo anterior que se desembolsen los dineros del crédito educativo.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer, si el ICETEX vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad humana de Valeria Guizamano Canoles, al haberle revocado el crédito que le había aprobado y asignado, ante los errores cometidos en la digitación del formulario de inscripción, relacionados con semestre a cursar, dirección de residencia y nivel del programa académico.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala concluye que el ICETEX vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad humana de la accionante, al decidir negarle la legalización del crédito educativo y anular la aprobación de la solicitud del crédito previamente otorgado, ya que dicha decisión fue desproporcionada puesto que la actora hizo las gestiones para lograr subsanar el error, por lo tanto la Sala considera que tales inconsistencias no representan una modificación sustancial en su elegibilidad como aspirante, ni afecta la adjudicación del crédito. Por lo anterior se confirmará la sentencia apelada.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL





- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa





judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

- Derecho fundamental a la educación.

La Corte Constitucional en sentencia T-653 de 25 de octubre de 2017 sostuvo con relación al derecho fundamental a la educación lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, la educación constituye, por un lado, un derecho fundamental y, por el otro, un servicio público que cumple una función social.

En reiteradas oportunidades este Tribunal ha reconocido que el derecho a la educación tiene carácter instrumental en cuanto a su materialización, lo que implica la garantía de la autodeterminación de la persona, así como el desarrollo de un plan de vida de acuerdo con la enseñanza que libremente elija.

La Corte ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política, tiene estrecha relación con la dignidad humana, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Observación General Número 13 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto (PIDESC), este Tribunal ha señalado que en materia educativa el Estado debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos comprenden:

(i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras.

(ii) La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio

(iv) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

De manera que la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es un presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de





SALA DE DECISIÓN No. 002

los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) se comprende por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; y (v) es un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

- El Derecho a la educación de las comunidades negras

El Estado ha garantizado la protección de las Comunidades Negras estableciendo medidas para garantizar la igualdad introduciendo mediadas de tipo social, cultural y económico. Particularmente sobre el derecho a la educación de estas comunidades la Corte Constitucional en la Sentencia T-653 de 25 de octubre de 2017 sostuvo lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 13 de la Constitución establece que el Estado, con el fin de garantizar la igualdad material a favor de grupos históricamente marginados o discriminados, podrá desarrollar acciones de discriminación positiva en su favor. En este contexto, las acciones afirmativas son medidas constitucionales y legales orientadas a promover una igualdad real cuando una persona o comunidad vulnerable no puede ejercer un derecho fundamental en las mismas condiciones de las demás personas. Esta noción ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un conjunto de “políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos de personas que tradicionalmente han sido discriminadas. Son pues, instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez.

De manera particular, y atendiendo a la población que interesa en este proveído, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, mediante la cual reconoció a las comunidades negras que habitan en nuestro país y creó mecanismos de protección especial para dicha población. En el capítulo VI crea, en materia de educación, diferentes mecanismos para la protección y desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras, incluyendo una serie de disposiciones relativas a la prestación del servicio educativo y el acceso a la educación superior de estas colectividades.

En el artículo 40 se obliga al gobierno a destinar partidas presupuestales y a crear un fondo de becas con el objeto de garantizar el acceso de estos grupos a los diferentes niveles de formación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico”.

En desarrollo de la anterior disposición, mediante Decreto 1627 de 1996 se creó el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, que tiene entre sus objetivos el de facilitar el acceso y permanencia de estudiantes de las Comunidades Negras, al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana (artículo 3°).





SALA DE DECISIÓN No. 002

Entre los requisitos para participar en el proceso de selección, contenidos en el reglamento operativo de dicho Fondo y el Decreto 1627 de 1996 que lo regula, se encuentran los siguientes: (i) pertenecer a la etnia de las Comunidades Negras; (ii) carecer de los recursos suficientes para financiar sus estudios superiores; (iii) que el programa de estudios a realizar o que se esté realizando satisfaga una necesidad de formación en recursos humanos de la región y genere beneficios para las comunidades negras; (iv) estar inscrito y/o admitido en una Institución de Educación Superior -IES- dentro de la vigencia para la cual solicita el crédito; (v) no tener apoyo económico de un ente nacional o extranjero similar a este; (vi) cumplir con los requisitos dentro de los plazos señalados en cada convocatoria; y (vii) no haber sido beneficiario previamente por parte de este Fondo, excepto que haya sido para sufragar estudios de carreras técnicas o tecnológicas.

En cuanto al procedimiento para concursar en las convocatorias del Fondo, el artículo 15 del Reglamento Operativo, establece lo siguiente:

"1. Diligenciar el correspondiente formulario, el cual podrá descargar a través de la página web del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- ICETEX- www.icetex.gov.co.

2. Imprimir y entregar el Formulario de solicitud de créditos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- ICETEX-, debidamente diligenciado y firmado.

3. Fotocopia a color del documento de identidad ampliada al 150%

4. Copia simple del registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del padre o de la madre en el caso de que se necesite demostrar fenotipo.

5. Constancia de inscripción a la Institución de Educación Superior - IES - debidamente acreditada por el Estado.

6. Proyecto de Trabajo Comunitario, Social y/o Académico, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos tanto en el Decreto 1627 de 1996, en especial lo señalado en el literal K) del artículo 10° de dicho decreto, como en lo establecido en el presente Reglamento Operativo.

7. Certificación de la presentación del Proyecto de Trabajo Comunitario, Social y/o Académico de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento.

8. Una fotografía 3x4 cm a color".

El artículo 12 del Reglamento Operativo describe los rubros que pueden ser cubiertos por los créditos, a saber: matrícula, sostenimiento, materiales de estudio, transporte, y el sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado de acuerdo con la exigencia de la Institución de Educación Superior -IES-. Así mismo, en el parágrafo 1° de dicho artículo, se establece que "se financiará hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes igualmente para las renovaciones".

En cuanto a la legalización del crédito, el artículo 18 del Reglamento Operativo establece:

Legalización del crédito para los aspirantes seleccionados: Los aspirantes que sean seleccionados, deberán radicar oportunamente los documentos requeridos en cualquier oficina del ICETEX en el país o ante la respectiva Institución de Educación Superior- IES- en la que fueron admitidos. Para el caso de estudios en el exterior, deberán radicar los documentos en cualquier oficina del ICETEX.





Perderán el derecho al crédito quienes no lo legalicen dentro del plazo señalado en cada convocatoria, quienes hayan diligenciado información o presentado documentación fraudulenta o inconsistente.

En síntesis, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que, por tanto, deben recibir el mismo trato y la misma protección por parte de las autoridades. En esa medida, el Estado tiene la obligación de desarrollar acciones de discriminación positiva con el fin de garantizar no solo la igualdad formal frente a la ley sino también la igualdad material, que sea efectiva, en favor de grupos históricamente marginados o discriminados. Como ejemplo de una acción afirmativa, en el marco educativo para poblaciones históricamente discriminadas, se tiene el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, el cual pretende facilitar el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes pertenecientes a este grupo poblacional.

Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia T-653 de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y sostuvo lo siguiente:

"El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, en virtud del cual las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Según pronunciamientos de esta Corte es importante distinguir entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas formalidades procesales las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales. De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que fungen como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un derrotero eficaz contra la arbitrariedad. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.

No obstante, esta Corporación también ha reconocido que las formas propias de un juicio no deben convertirse en un obstáculo o barrera que imposibilite la materialización del derecho sustancial. Contrario sensu, la formalidad debe constituirse en un mecanismo que permita su realización. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos sustanciales de las personas.

En efecto, nuestro Estado Social de Derecho fundado, entre otras cosas, en la dignidad intrínseca de las personas, tiene entre sus fines esenciales garantizar la efectividad de los derechos subjetivos fundamentales de sus asociados, en el marco de un orden social justo. En este sentido para este Tribunal es evidente que también en los procedimientos administrativos existen normas procesales que, al delimitar el medio de acceso y reconocimiento de los derechos subjetivos de los ciudadanos, deben ser interpretadas en igual sentido que las normas procesales propias de los trámites jurisdiccionales, pues siguen siendo normas que reglamentan los





medios a través de los cuales es posible acceder a la materialización de un derecho.

En concordancia con lo anterior, es posible concluir que tanto la actividad administrativa como la función judicial están supeditadas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. No obstante, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que conforman el ordenamiento jurídico, "para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto". En concordancia con esto, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán inaplicar una norma de rango inferior si establecen que, con la aplicación de dichas disposiciones, se transgreden principios constitucionales o se violan derechos fundamentales.

Con base en los criterios expuestos previamente, la Sala decidirá la acción de tutela en estudio.

VII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia del formulario de inscripción diligenciado por la accionante, en el que se observa la dirección suministrada y el semestre a cursar. (fs. 30-32).
- Copia de solicitud de modificación de dirección personal y semestre a cursar, radicada el 11 de octubre de 2015 con el No. CAS-3989250 ante el ICETEX. (f. 21).
- Copia de recibo del servicio público de agua potable de la accionante, en el que consta su dirección y que pertenece al estrato No. 1. (f. 22).
- Copia del certificado académico expedido por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, en el que consta que la accionante se encuentra cursando 4º semestre del programa académico de Tecnología en Gestión Ambiental industrial. (f. 23).
- Copia de carta de instrucciones suscrita por la accionante, en la que autoriza al ICETEX para que en cualquier momento llene los espacios en blanco del pagaré No. 1235015786 (fs. 25-27).
- Copia de las materias cursadas por la accionante durante el primer semestre del año 2018. (f. 35).
- Copia de certificado de cuenta bancaria de la accionante. (f. 36).
- Copia de la Resolución No. 148 de 16 de diciembre de 2014, mediante la cual se inscribió al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Tierra Baja "Mi Territorio Ancestral", en el Registro Único Nacional de Consejos





Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras. (fs. 39-40).

- Copia de la Resolución No. 148 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Tierra Baja, certifica que la accionante es nativa y pertenece a dicho Consejo Comunitario (f. 38).

- Pantallazo de la página web del ICETEX en el que consta que la solicitud de modificación se encuentra en estado de estudio (f.42).

- Copia de la certificación expedida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración del ICETEX, mediante la cual manifiesta que el proceso de adjudicación del crédito fue anulado (f. 70).

- Copia de Oficio de 29 de octubre de 2018, mediante el cual el ICETEX, da respuesta a la solicitud de modificación de la actora informándole que la modificación del formulario fue efectuada satisfactoriamente, registrando el semestre correcto, y el crédito se encuentra aprobado desde el 24 de septiembre de 2018. (f. 72).

- Copia del Oficio de 01 de noviembre de 2018, mediante el cual el ICETEX da respuesta a la solicitud de modificación del formulario de la actora, informándole que esto no fue posible puesto que el soporte de la Universidad sobre el programa académico es de tecnología y el registrado en el formulario es profesional. (f. 71).

- Copia de la respuesta a la solicitud de crédito educativo suscrita por el ICETEX el 30 de noviembre de 2018, en la que manifiesta que no es posible legalizar el crédito de la actora toda vez que la dirección del recibo no coincide con la suministrada en el formulario. (f.29).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora (f. 33).

- Copia del carnet del Consejo Comunitario de Tierra Baja- Bolívar, en el que consta que la accionante es miembro activo de dicho Consejo. (f.34).

IX.- CASO CONCRETO

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por el ICETEX, al negar la legalización del crédito y revocar su aprobación, por no coincidir el semestre, dirección y programa académico,





sin tener en cuenta que realizó las gestiones necesarias y oportunas para subsanar los errores presentados en el formulario de inscripción.

La entidad demandada sostuvo que si bien fue aprobado un crédito educativo para la financiación de estudios superiores, este no fue legalizado porque la información registrada en la solicitud del crédito no concuerda con la realidad soportada en los documentos presentados por la accionante, razón por la que no cumplió con los requisitos establecidos para el proceso de legalización del crédito educativo.

Cabe resaltar que el contexto en el que la estudiante perdió el crédito es el de una convocatoria para concesión de créditos, cuyos beneficiarios son miembros de comunidades negras, sujetos de especial protección constitucional, por ser grupos minoritarios.

Si bien, está demostrado que la actora al momento de diligenciar el formulario de inscripción para la aprobación del crédito educativo cometió errores en cuanto a la dirección de residencia y semestre a cursar, también se encuentra demostrado que dentro del plazo establecido subsanó las inconsistencias presentadas en su solicitud, por tanto a juicio de la Sala la medida del ICETEX de anular el crédito es desproporcionada y desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades, puesto que los errores cometidos son subsanables como en efecto se hizo.

En suma, la entidad demandada no demostró que dicho error tuviera incidencia alguna en la elegibilidad, porque cualquiera de los dos semestres (sexto o cuarto) la ubicaban en el mismo grupo, es decir, en el grupo de aspirantes a quienes se les aplicaba como criterio de excelencia académica el promedio de notas.

Con relación a la inconsistencia advertida por la entidad accionada, en cuanto al nivel académico del programa certificado por la Universidad (tecnológico) y el diligenciado por la accionante en el formulario (profesional), ello no impide la aprobación del crédito ya que los mismos se otorgan para niveles técnicos profesionales, tecnológicos y profesionales, y así lo estableció la propia convocatoria No. 2018-2, efectuada con cargo al FONDO DE CREDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE COMUNIDADES NEGRAS - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, que aparece publicado en la página web de la entidad accionada, en la cual se expresó:

"El crédito condonable se concede para educación formal, presencial o a distancia dentro del país en los siguientes niveles: Pregrado: Técnica, Tecnológica o Universitaria en Colombia. Postgrado: Especialización, Maestría, Doctorado y Post doctorado en Colombia.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Bolívar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 10/2019

SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

De modo que el error en que pudo incurrir la accionante al diligenciar los formularios correspondientes con relación al nivel de tecnólogo o profesional tampoco era insubsanable, pues frente a ambos niveles se ofrecieron los créditos condonables, máxime si se tiene en cuenta que puso confundir de buena fe el nivel anotado, por encontrarse vinculada a un programa de formación por ciclos propedéuticos (técnico, tecnológico, profesional).

Luego, el nivel del programa no puede ser un obstáculo para la aprobación del crédito, máxime si como se constató, en uno u otro nivel podía aspirar al mismo.

Con la pérdida del crédito estudiantil la entidad accionada limitó de manera injustificada el derecho fundamental a la educación de la accionante y le impuso una carga injustificada, razón por la cual la Sala confirmará la sentencia apelada.

X.- FALLA

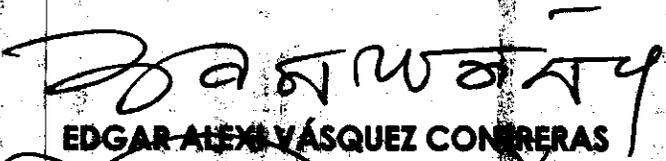
PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

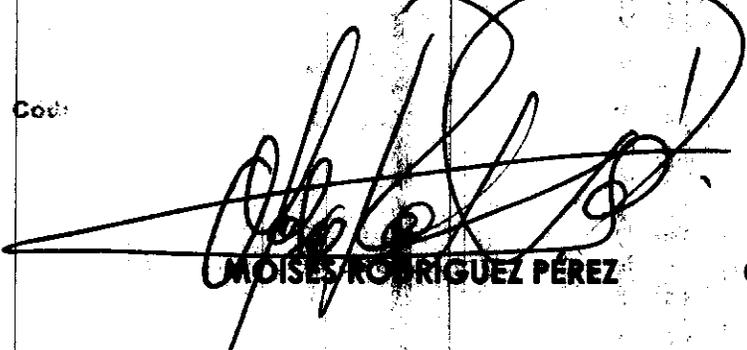
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEX VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Ausente con incapacidad

